

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Vijes V., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.07

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2022-00012-00
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO CARMONA LEON
DEMANDADOS:	RODRIGO ÑAÑEZ ZULUAGA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Al estudio de la presente demanda de **ACCION REIVINDICATORIA** y de los anexos que la acompañan, que promueve la señora **MARIA AMPARO CARMONA LEON**, mediante apoderado judicial, siendo demandado el señor **RODRIGO ÑAÑEZ ZULUAGA**, encuentro reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss. y artículo 390 del C.G.P.

Referente a la solicitud de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-523773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al predio de la demandante y del que se solicita su reivindicación, debe decirse que la norma invocada artículo 591 del C.G.P. consagra que; "...El registrador abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...". Por lo que deberá expresarse el motivo por el cual se solicita su inscripción. Y en lo que atañe a la petición de la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria No. 370-742624, la parte actora deberá sustentar la razón por la cual solicita dicha medida cautelar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulada por la señora **MARIA AMPARO CARMONA LEON**, contra el señor **RODRIGO ÑAÑEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 370-523773 y 370-742624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al demandado, por el término de diez (10) días, conforme el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al abogado **HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 16.940.832 y Tarjeta Profesional No. 289.262 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c3229e233cb92d712d948cc162e6788d567caade61f7bf575df74b91606c1b

Documento generado en 10/02/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>